

Señores:

JUZGADO 16° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, ATLANTICO.

: RECURSO CONTRA AUTO. EJECUTIVO SINGULAR N.º 08001-40-23-025-2018-00959-00 DE RF ENCORE S.A.S. Contra **CRISTIAN JACOB FRANCO BARRAZA**.

Cordial saludo señoría,

Señor Juez de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que declara terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado por estado del **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, y fundamento el recurso de la siguiente manera:

Sea lo primero resaltar su señoría que la gestión de notificación se realizó en debida forma y fue anexa al expediente en memorial recibido por su despacho el 16 de octubre de 2019 mediante la cual se aportó la diligencia de notificación según el artículo 291 del CGP en las direcciones anotadas en el acápite de notificación Física Avenida Miramar No. 23-05 de Barranquilla y al correo –electrónico cristianfranco_19@yahoo.com las cuales tuvieron como resultado la física NEGATIVA y la electrónico EL MENSAJE DE DATOS Y DOCUMENTOS FUERON ENVIADOS Y ENTREGADOS A LA BANDEJA DEL DESTINATARIO.

En fecha 23 de octubre de 2019 se aportó a su despacho memorial anexando la notificación enviada según el artículo 292 del CGP a la dirección Electrónica la cual tuvo como resultado EL MENSAJE DE DATOS Y DOCUMENTOS FUERON ENVIADOS Y ENTREGADOS A LA BANDEJA DEL DESTINATARIO.

No obstante, a lo anterior en fecha 4 de marzo de 2020 su señoría no tiene por notificado a la parte demandada y requiere a fin de notificar en debida forma so pena de decretar desistimiento tácito, motivo por el cual en fecha 11 de marzo de 2020 se solicitó aclaración de auto y hasta la fecha su despacho no se ha pronunciado sobre esta petición.

La figura del desistimiento tácito según la sentencia **Sentencia C-1186/08** “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*”.

Y por parte del apoderado no se ha dejado inactivo el proceso ni mucho menos olvidado, toda vez que además de solicitar aclaración y ante el silencio de su señoría inicialmente por la entrada de la pandemia covid 19 y con la reactivación de los juzgados en el pasado 13 de julio de 2021 se solicitó seguir con la ejecución.

El código general del proceso en su artículo 291 indica La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente Sic. Notificaciones que ya fueron realizadas y aportadas a su despacho, Adicional ese mismo artículo señala que Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(sic). sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal**. Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. “Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación. Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo **(y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**.

Su señoría la empresa AM MENSAJES sociedad legalmente constituida y acreditada como medio probatorio las notificaciones que reposan en el expediente certifico que EL MENSAJE DE DATOS Y DOCUMENTOS FUERON ENVIADOS Y ENTREGADOS A LA BANDEJA DEL DESTINATARIO, Si el caso es no tener en cuenta la notificación electrónica por que no acusaron recibido, su señoría Ordene el emplazamiento del demandado, pero debe tener en cuenta que las notificaciones fueron enviadas en debida forma tal y como lo dispone el artículo 291 y 292 del CGP, razón por la cual el auto que requiere notificar debe revocado al igual que el recurrido.

Por otro lado, su señoría aun me encuentro a la espera de su pronunciamiento de aclaración sobre el auto en mención

Por todo lo anterior solicito revocar el auto que decreto el desistimiento tácito y ordene el emplazamiento del demandado.

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.